

las medidas necesarias para su efectividad. Se desestiman las demás peticiones. Todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Díaz.—Luis Cabrerizo.—José L. Martín. (Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE MARINA

8944

ORDEN de 22 de abril de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 25 de marzo de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Maquinista Guardapescas don Daniel Yáñez Lorenzo.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Daniel Yáñez Lorenzo, Maquinista Guardapescas y Jefe de Administración Civil de primera clase (Inspector de Buques Guardapescas) contra resoluciones de este Ministerio que le denegaron sus pretensiones sobre liquidación de haberes activos anteriores a su situación pasiva, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña ha dictado sentencia con fecha 25 de marzo de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso interpuesto por don Daniel Yáñez Lorenzo contra resoluciones del Ministerio de Marina de 8 de octubre de 1973 y 17 de diciembre de 1973, que confirman la del excelentísimo señor Almirante Jefe del Departamento de Personal de 9 de abril de 1973, debemos declarar y declaramos los acuerdos recurridos ajustados a derecho y los confirmamos en cuanto a que en su parte dispositiva deniegan al actor su petición de que se ordene la liquidación de sus haberes activos que pudieran corresponderle como disponible forzoso desde 1 de junio de 1943 al 3 de marzo de 1968, pero en cambio deben declararse en parte contrarios a derecho y anularse, en tanto y en cuanto sus fundamentos, de gran trascendencia como complementarios de la aludida Orden de 1971, no reconocen al recurrente su condición de Jefe de Administración Civil de primera clase (Inspector de Buques Guardapescas) en la forma que declara en estos considerandos y también en cuanto no reconoce al actor el tiempo de separación por depuración desde 1 de junio de 1943 a 5 de marzo de 1968 como servicios prestados en orden a efectos pasivos para la computación de trienios, con estimación de su petición subsidiaria.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1975.

PITA DA VEIGA

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

8945

ORDEN de 10 de marzo de 1975 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y las Empresas explotadoras de los canódromos españoles para el pago de la tasa sobre apuestas, señalada en el artículo 222 de la Ley 41/1964, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964, y las Ordenes ministeriales de 19 de noviembre de 1964, 3 de mayo de 1966 y 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «Convenio sobre apuestas 1/1975», entre la Hacienda Pública y los canódromos españoles integrados en la Federación Española Galguera, para la exacción de la tasa que grava las apuestas que se celebren en los expresados canódromos, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 1975.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los 17 canódromos en funcionamiento, integrados en la expresada Federación Española Galguera, que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 26 de febrero de 1975.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Apuestas celebradas en espectáculos deportivos en su especialidad de canódromos.

b) Hechos imponibles: Exclusivamente las quinielas, tripleta o cualquier modalidad de apuesta que pueda ser sometida a tributación por el artículo 222, 3, apartado b), de la Ley 41/1964.

Quinto.—Cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles contenidos en el Convenio se fija en treinta y siete millones seiscientos setenta y cuatro mil (37.674.000) pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales, será tenido en cuenta el volumen de las apuestas celebradas, sirviendo de norma para su determinación las liquidaciones aprobadas con carácter definitivo por la Federación Española Galguera, número de reuniones celebradas, personal afecto al servicio y liquidaciones de arbitrios municipales.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará al Servicio Nacional de Loterías la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 15 de la Orden de 28 de julio de 1972, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resulten del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 13, apartado 1), párrafos, a), b), c) y d), de la citada Orden ministerial.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimientos el 20 de junio y 20 de noviembre de 1975, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden de 28 de julio de 1972.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, que deberán interponerse ante el Servicio Nacional de Loterías, y las normas de garantías para la ejecución y efectos de aquél, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Undécimo.—En todo lo no regulado en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

8946

ORDEN de 14 de marzo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada en 30 de noviembre de 1973, en recurso contencioso administrativo número 150/1973, interpuesto por «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de diciembre de 1971, en relación con liquidación practicada por el concepto tributario Impuesto de Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de noviembre de 1973 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo en recurso contencioso administrativo número 150/73, interpuesto por «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.» contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de diciembre de 1971, en relación con liquidación practicada por el concepto tributario Impuesto de Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Sociedad Anónima "Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.", representada por el Procurador don Luis Vigil García, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno, representado por el señor Abogado del Estado debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por estar ajustada a derecho, sin hacer declaración de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8947 *ORDEN de 17 de marzo de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.034, interpuesto por la Comunidad de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir sobre canon de regulación.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de diciembre de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 302.034, interpuesto por la Comunidad de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 1 de febrero de 1973, desestimando reclamación promovida contra acuerdo de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 20 de abril de 1971 sobre canon de regulación de las cuencas del Guadalquivir y Guadalete.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad formulada, y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Comunidad de Regantes del Valle inferior del Guadalquivir contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de uno de febrero de mil novecientos setenta y tres, confirmatoria de acuerdo de la Dirección de Obras Hidráulicas de veinte de abril de mil novecientos setenta y uno, por el que se aprueba el canon de regulación de las cuencas del Guadalquivir y Guadalete, aplicable a los aprovechamientos de dicha zona para el año mil novecientos sesenta y nueve; absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que las referidas resoluciones recurridas son conformes a derecho y, por ende, válidas y subsistentes; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8948 *ORDEN de 17 de marzo de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.046, interpuesto por «Papelera de Canarias, S. A.», sobre exacción para la protección del Libro Español.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de noviembre de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 18.046, interpuesto por «Papelera de Canarias, S. A.», contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Central de 23 de abril de 1970, que desestimó la reclamación interpuesta en única instancia contra liquidación practicada por la exacción para la protección del Libro Español por el año 1964; recurso que luego fue ampliado a la impugnación del acuerdo del mismo Tribunal Económico Administrativo Central de 10 de julio de 1973 sobre fijación de cuota por el mismo concepto para el año 1967.

Este Ministerio de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso 18.046 de 1970, interpuesto a nombre de la Sociedad "Papelera de Canarias, Sociedad Anónima" contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y de diez de julio de mil novecientos setenta y tres sobre liquidación practicada en concepto de exacción para la protección del Libro Español, correspondiente a los años de mil nove-

cientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y siete, respectivamente, debemos declarar y declaramos que los acuerdos impugnados son válidos por estar ajustados al ordenamiento jurídico, sin declaración alguna sobre las costas del recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8949 *ORDEN de 18 de marzo de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos en el pleito número 90-74, promovido por «Mutua Carbonera del Norte», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de diciembre de 1973, relativo al impuesto sobre Sociedades, ejercicio segundo trimestre de 1972.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de octubre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos, en recurso contencioso-administrativo número 90-74, interpuesto por "Mutua Carbonera del Norte", contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de diciembre de 1973, relativo al impuesto sobre Sociedades, ejercicio segundo trimestre de 1972; Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por la representación de "Mutua Carbonera del Norte", "Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 82", contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres, por el que se desestimó la reclamación reseñada en el encabezamiento sobre liquidación por impuesto de Sociedades, girada a la Entidad recurrente por el ejercicio también indicado en dicho lugar, cuyo acuerdo, por ser conforme a derecho, debemos confirmar y confirmamos, absolviendo a la Administración de la presente demanda, y todo ello sin una expresa condena de las costas causadas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1975.—El Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8950 *ORDEN de 18 de marzo de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos, en el pleito número 89-74, promovido por «Mutua Carbonera del Norte» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de diciembre de 1973, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 4.º trimestre de 1972.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de octubre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos, en recurso contencioso-administrativo número 89-74, interpuesto por «Mutua Carbonera del Norte» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de diciembre de 1973, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 4.º trimestre de 1972;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por la representación de "Mutua Carbonera del Norte" contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres, por el que se